

RESOLUCIÓN N° 0308
EXPEDIENTE N° 710-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 0890 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
5. Que Decreto 0941 del 28 de Diciembre de 2016 en su Artículo 72: “.Hacer seguimiento y presentar propuestas a las políticas de ordenamiento territorial, con el fin de apoyar el desarrollo territorial.”
6. Que el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 dispone que “El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.”



0308 -

7. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

II. ANTECEDENTES

1. Funcionarios de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita al inmueble ubicado en la Calle 92 No. 52C - 07 de esta ciudad, dentro de la cual se suscribió el Informe Técnico No. 1185 - 2016, realizado el día 22 de septiembre de 2016, el cual describió que *"En visita realizada el día 22 de septiembre de 2016 con Acta No. 0138-16, por queja radicada No. Quilla-16-109048. Por contravención a las normas urbanísticas sobre el uso específico del suelo, al predio ubicado en la calle 92 No. 52C - 07 Local 2. Referencia catastral No. 010.304.310.009905, matrícula inmobiliaria No. 040-221896. Donde existe un establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO SAMOA donde funciona un local TIENDA PANADERIA SAMOA No. 2, en el primer piso, establecimiento comercial de Actividades económica, de servicios alimenticios y al detal, tales como cafeterías, heladerías y restaurantes. Grupo C1, comercio de bienes. Actividad no permitida en este sector, PIEZA URBANA, POLIGONO NORMATIVO PR-1B) en un área de construcción según predial de 138m2."*
- 2.- Mediante Auto N°. 009 del 30 de enero de 2017 se concedió el término de 30 días calendario al señor Néstor Navarro Díaz en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Super Mercado Samoa No. 2 para que presentara a este despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 232 de 1995, comunicado mediante oficio QUILLA-17-080539 del 1 de junio de 2017, según consta en la guía N°. YG166283075CO de la empresa de mensajería 4-72.
- 3.- Vencido el término otorgado por el artículo 2 de la ley 232 de 1995 no fueron allegados al despacho los documentos solicitados por lo cual se procedió a proseguir la actuación.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose agotadas las etapas señaladas en la Ley mediante Resolución No. 0890 del 1 de septiembre de 2017 se ordenó el cierre definitivo de las actividades de *servicios alimenticios y al detal como: cafeterías, heladerías y restaurantes de comidas rápidas* desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 92 No. 52C - 07 de esta ciudad. Adicional a esta medida se le informa que en el caso de no cumplir lo ordenado mediante el acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendario, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995.
- 8.- La Resolución 0890 del 1 de septiembre de 2017 fue notificada personalmente el día 20 de setiembre de 2017, al señor Germán Guatecique Tamayo en calidad de apoderado del señor Néstor Navarro Díaz, quien interpuso recurso de reposición contra la orden de cierre mediante escrito de radicado EXT-QUILLA 17-123887 del 22 de septiembre de 2017.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 0890 del 1 de septiembre de 2017 es oportuno por cuanto se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 y es procedente toda vez que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.





0308

derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos. (Subrayas y negrillas nuestras).

A este respecto, la sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitirles de presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendría que tolerar una actividad no permitida.

En el presente caso es claro que de acuerdo a los conceptos de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital y consultada la página de Panorama urbano en la que se expidió el concepto de uso de suelo con código de verificación 38968 del 21 de marzo de 2018 por los funcionarios que realizaron la visita de verificación solicitada por el apoderado del propietario del establecimiento de comercio que las actividades de Comercio desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 92 No. 52C - 07 de esta ciudad se encuentra prohibida en todas las escalas Local, Zonal; Distrital, Metropolitana y que no existe argumento alguno que pudiere alegarse a efecto de permitir el desarrollo de dicha actividad, toda vez que tal como lo ha expresado el Consejo de Estado se trata de un requisito de imposible cumplimiento.

Por todo lo anterior, respecto de los argumentos expuestos en el recurso presentado por la parte sancionada, se observa que no se aporta ningún elemento factico o jurídico que permita variar el sentido de la orden de cierre proferida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N° 0890 del 1 de septiembre de 2017 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los 16 ABR. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyecto: MPSC
Reviso: PSZ



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐	Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
☐	No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	30 MAY 2018	Fecha 2:	DIA MES AÑO H B
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
JUSE RAMIREZ		C.C.	
Código de Distribución:		Centro de Distribución:	
72-148-51			
Observaciones:		Observaciones:	
Acetaltel apt			

